



169

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 MAY 2017

**DEMANDANTE:** LETICIA DIAZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E  
BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2015-00092-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que encontrándose el proceso al Despacho para fallo, se observa que a folios 162 y ss. el apoderado de la demandante allega escrito de desistimiento del presente medio de control; petición que se resolverá de conformidad con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Antecedentes:

La Señora LETICIA DIAZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio N° 1.2.5.1.1.-38 2014 PQR43662, mediante el cual se le negó la prima técnica a la demandante para la liquidación de su prima de vacaciones.

Así mismo, la demanda presentada por la demandante fue admitida mediante Auto fechado dos (02) de octubre de dos mil quince (2015) visible a folios 65 a 67.

##### 2. Del Desistimiento:

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir Sentencia de primera Instancia, el apoderado de la parte actora, a través de escrito fechado 27 de marzo de 2017, presentó solicitud de desistimiento del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

*“... PRIMERO: Sirvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señora LETICIA DIAZ, hago del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO adelantado contra la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, proceso del cual conoce usted en la actualidad.*

*SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*



*TERCERO: Abstenerse de condenar en costas."*

Solicitud de la cual se ordenó correr traslado mediante providencia fechada treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 164).

Mediante escrito radicado el 05 de abril de 2017, el apoderado de la entidad accionada, manifestó no oponerse respecto de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora (166); en consecuencia, una vez efectuado el traslado a la demandada de la solicitud de desistimiento (fl.167), y no presentándose objeción alguna al respecto; el Despacho considera procedente dar trámite al desistimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

*"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes". (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a las costas, para los casos en los que se presenta desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

*"(...)*

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*



Así las cosas, advierte el Despacho que en el *sub judice*, no se ha proferido Sentencia de primera instancia; razón por la que considera este estrado judicial que se reúnen los requisitos exigidos en la normatividad citada para aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la demandante

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

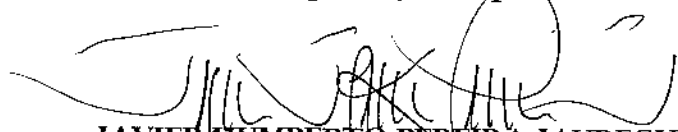
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la Señora LETICIA DIAZ, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las Razones expuestas en la motivación precedente.

**QUINTO:** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**SEXTO:** En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

